

servidores en el Código Judicial."

**CUARTO:** El Juzgado 2º Municipal Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, pasará a ser Juzgado 2º Municipal de Familia del Tercer Distrito Judicial, con sede en David. Las causas civiles que conoce el Juzgado 2º Municipal, Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, serán repartidas al Juzgado 1º Municipal Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, con arreglo a lo establecido en el artículo 158 del Código Judicial.

Los procesos de familia que conoce el Juzgado 1º Municipal de Familia del Tercer Distrito Judicial, serán repartidos entre éste y el Juzgado 2º Municipal de Familia de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código Judicial.

**QUINTO:** Este acuerdo rige a partir del 17 de enero de 2,000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes enero del año dos (2000).

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**  
Magistrada Presidenta de la  
Corte Suprema de Justicia

**MGDO. ARTURO HOYOS**

**MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS**

**MGDO. ELIGIO A. SALAS**

**MGDO. JOSE A. TROYANO**

**MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA**

**MGDA. GRACIELA J. DIXON C.**

**MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.**

**MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.**

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

**FALLO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999**

**Organo Judicial**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**PLENO**

**PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).**

**V I S T O S:**

Mediante demanda, el licenciado Rafael Murgas Torrazza ha solicitado que se declare inconstitucional el artículo 2494

del Código Judicial, fundándose al efecto en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Código Judicial, al referirse a los procesos que se instauren en contra del Presidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, señala que para declarar culpable al imputado se requiere de las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa.

SEGUNDO: La Constitución Nacional al regular las funciones de la Asamblea Legislativa no exige que para declarar culpable al Presidente y Magistrados de la Corte sea necesario que las dos terceras partes de los votos de la Asamblea así lo declaren.

TERCERO: La Constitución Nacional se reserva cuando es indispensable una mayoría calificada. Por ejemplo, en los votos de censura contra los Ministros de Estado y cuando la Asamblea Legislativa insista en la aprobación de un Proyecto de ley objetado por el Órgano Ejecutivo.

Se invocan como violados los artículos 154 y 186 de la Constitución Nacional.

La causa de pedir radica en que al regular la Constitución Nacional las causas que se le siguen al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte ésta no exige una mayoría calificada, en tanto que para el juicio de los Ministros de Estado y para otros supuestos, si requiere específicamente dicha mayoría. De lo anterior infiere el recurrente que es inconstitucional el artículo 2494 del Código Judicial puesto que requiere para el juicio del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia una mayoría calificada que la Constitución no consagra.

Por separado, el Legislador Fiscal Roberto Abrego Terres,

formuló con fundamento en el artículo 203 de la Constitución Nacional, advertencia de Inconstitucionalidad en contra del artículo 2494 del Código Judicial dentro del proceso penal que la Asamblea Legislativa adelanta contra el Magistrado José Manuel Faúndes, con el propósito de que la Corte Suprema declare la inconstitucionalidad de dicha norma, por ser violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá.

El concepto de la infracción se hizo consistir en que el artículo 2494 del Código Judicial viola de modo directo los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, que expresamente señalan que no habrá fueros ni privilegios y que tanto nacionales como extranjeros son iguales ante la ley.

El artículo 2494, según el advirtiente, produce una desigualdad, ya que para juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la República se requiere una mayoría calificada, en tanto que para otros funcionarios tales como los Ministros de Estado, se requiere una simple mayoría.

Los Doctores César A. Quintero y Diógenes Arosemena, y los licenciados Rubén Moncada Luna, Jaime Jované y Ramiro Fonseca Palacios han comparecido al proceso presentado sus respectivos argumentos, conforme al artículo 2555 del Código Judicial, lo cual la Corte ha tomado debida nota.

Ambas actuaciones fueron acumuladas y se ha surtido el trámite correspondiente para fallar.

Al efecto se considera:

1. Respecto de la demanda interpuesta por el Licenciado Rafael Murgas Torrazza:

a) Violación a los artículos 155 y 186 de la Constitución Nacional.

Presentado el proyecto de resolución oportunamente el día 21 de noviembre de 1997 e integrado finalmente el Pleno con el nombramiento de los suplentes que faltaban, mediante resoluciones ejecutivas N° 28, 29 y 30 de 30 de julio de 1999, entra la Corporación a emitir el pronunciamiento de fondo en este negocio.

La Corte considera que la circunstancia de que la Carta fundamental haya establecido, para casos concretos, una mayoría calificada, sólo refleja la voluntad y la finalidad del Constituyente de que en esos casos se requiera de dicha mayoría permitiendo al Legislador que en otros casos pueda exigir una mayoría calificada.

El Pleno considera que perturbaría el sistema constitucional de la República que la permanencia del Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos dependa del voto de una simple mayoría de la Asamblea Nacional. La Corte no puede alterar la estructura política establecida en la Constitución Nacional. El Doctor Arturo Heyes en su obra la Interpretación Constitucional (Temis 1993) se refiere al principio de concordancia de las normas constitucionales y expone que es "consecuencia de una interpretación sistemática de las normas constitucionales". Según él, "los bienes constitucionalmente protegidos deben ser coordinados y frente a un caso concreto en que se presente un conflicto el juez debe hacer ponderación a fin de establecer prioridad". Por ello la interpretación constitucional debe mantener el sistema de equilibrio entre los Órganos del Estado. Nuestro sistema constitucional descansa en un equilibrio entre los órganos del Estado y este equilibrio se afectaría si una simple mayoría de la Asamblea Legislativa los pudiera alterar. El silencio del constituyente no significa, en

esta materia, una limitación para el legislador. De ahí que se impone, y así lo recomendó el Codificador y lo aprobó el Órgano Legislativo, la mayoría calificada para remover al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de sus cargos.

2. Respecto a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Legislador Fiscal Licenciado Roberto Abrego, la Corte considera que al precitado artículo 2494 no viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ya que el requisito de la mayoría calificada no constituye privilegio personal, sino una prerrogativa especial concedida por el Constituyente a esos cargos. De ahí que si fue el Legislador el que estableció en el artículo 2494 del Código Judicial que los funcionarios que ocupen tales posiciones, solamente pueden ser condenados con una votación de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, ello se ha hecho en desarrollo y concordancia con el mandato constitucional.

En relación con esta materia, esta Corporación, mediante sentencia del 29 de mayo de 1996 (Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos, 59, 105, de la Ley 3 de 1994, reflejando una doctrina arraigada, expuso:

"En torno a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que no habrá fueros ni privilegios en razón de la raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideología política, el Pleno de esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones que los fueros y privilegios a los cuales se refiere este artículo guardan relación con aquellos que se dan en razón de una persona determinada, es decir aquel privilegio se otorga en consideración de una

situación personal pero no impide distinción entre sexos si ella está justificada por razones de interés social. Las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de marzo (sic) interés social, dándole prioritaria importancia (sic) interés superior del menor y de la familia.

Principio este que debe privar en estas materias para la mejor protección de los menores de edad. No procede, pues, el presente cargo."

El régimen especial para el juzgamiento del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema obedece a razones objetivas --la categoría, la subsistencia de la estructura constitucional, etc.-- y no razones personales.

La señora Procuradora de la Administración sostiene que se debe declarar parcialmente inconstitucional el artículo 2494 del Código Judicial y se le dé una redacción que mantenga la exigencia de dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa para que proceda, exclusivamente, la declaratoria de culpabilidad de quien ocupe el cargo de Presidente de la República, tal como lo ha hecho la Corte en otras oportunidades con el fin de salvar la parte de la norma que no infringe la Constitución. El Pleno disiente de dicho criterio, toda vez que tal distinción no aparece en el texto constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL ARTICULO 2494 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. JUAN A. TEJADA MORA

MGDO. PUBLIO MUÑOZ R.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MGDO. EMETERIO MILLER R.

MGDO. ROBERTO GONZALEZ R.

MGDO. CARLOS H. CUESTAS G.

MGDO. JORGE FEDERICO LEE

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ

LIC. YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Subsecretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia

### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE

PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

Sin ánimo de juzgar a nadie, porque no es de mi competencia y apártandome de toda consideración de política estatal, con que debió mirarlo el constituyente, para tratar de limitarme exclusivamente al aspecto puramente jurídico, expongo mi punto de vista, respecto a la demanda del Lic. RAFAEL MURGAS, sobre todo, en la que encuentro lo siguiente:

A. Casi todas las constituciones de los países latinoamericanos coinciden en establecer, directamente, la mayoría calificada para juzgar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros funcionarios importantes.

B. Nuestra Constitución Política, hasta el año 1983, estableció un sistema distinto, o sea, que delegó en el Legislador la facultad de reglamentar el

procedimiento a seguir e imponer las sanciones correspondientes, al incluir, en el artículo pertinente la reserva respectiva.

La constitución de 1972, finalizaba su artículo 142 con el siguiente párrafo:

**"LA LEY ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO Y LAS PENAS APLICABLES."**

Sin embargo, el acto reformatorio de la Constitución, aprobado en 1983, sin explicación alguna, procedió a eliminar dicho párrafo y por tanto, la autorización para que el legislador, mediante Ley, tomare tales decisiones.

Al parecer quedaban tales funcionarios en la misma posición en que se encuentran los legisladores al suspenderse su inmunidad para ser juzgados por la justicia ordinaria, donde se aplica el sistema de mayoría simple.

Como en el proyecto que acoge, la mayoría, no se da una explicación, que a mi juicio, justifique la eliminación de dicha reserva legal por otras causas; y como la propia Corte Suprema de Justicia ha venido censurando el acto de rebasar el contenido de las disposiciones constitucionales (por ejemplo, en sentencias de 7 de diciembre de 1994; 30 de octubre de 1992 y 14 de marzo de 1999), aunque con el temor a estar equivocado, sobre todo, por razón del respeto y la admiración que he sentido por el resto de mis colegas, me veo en la necesidad de SALVAR MI VOTO; pues desde este punto de vista el artículo 2494 del Código Judicial rebasa la norma constitucional.

Panamá, 20 de diciembre de 1999.

**LCD. PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**